

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Sandra Liliana Vásquez Granda y otros
DEMANDADOS	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y otros
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00145-00
DECISIÓN	Acepta desistimiento de las pretensiones

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue incoado por SANDRA LILIANA VASQUEZ GRANDA en nombre propio y en representación de los menores ISABELLA BUSTAMANTE VASQUEZ y JUAN PABLO BUSTAMANTE VASQUEZ, WILSON BUSTAMANTE VELASQUEZ y MARIA SOFIA GRANDA TABORDA, en contra de DIANA DEL SOCORRO RAMIREZ PEREZ y HECTOR GUIOVANNY CARDONA CORREA y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En memorial que antecede, el apoderado de las partes allega conciliación llevada a cabo en la Fiscalía 148 Local Unidad Unida Local- Grupo Lesiones Personales Culposas el día 22 de noviembre de 2021, bajo el CUI 05 001 6000 206 2016 64404, solicitando con ocasión de ésta, la terminación del proceso.

En atención a la solicitud realizada, debe indicarse lo siguiente:

Establece el artículo 314 del CGP: “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”.

Por su parte, el artículo 315 ibidem, indica: No pueden desistir de las pretensiones:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Pues bien, al analizar la solicitud y el escrito que la soporta, se advierte que en dicha conciliación en el numeral 11 de la parte resolutive se dispuso:

*“En virtud del presente acuerdo conciliatorio la señora Sandra Liliana Vásquez Granda actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores Issabella Bustamante Vásquez y Juan Pablo Bustamante Vasquez, el señor Wilson Bustamante Velásquez actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores Issabella Bustamante Vásquez y Juan Pablo Bustamante Vasquez y el doctor José Ignacio Páez Quintero actuando en calidad de apoderado de la señora María Sofia Granda Taborda en uso de sus facultades para transigir y/o conciliar, se comprometen a procurar la terminación del Proceso Civil que en la actualidad cursa en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo Rdo. 050001310301820210014500 (...) para lo cual autorizan expresamente a su apoderado, a **presentar memorial de desistimiento en el citado proceso**”*

Conforme al acuerdo celebrado, se advierte que la solicitud de terminación por desistimiento de la totalidad de las pretensiones resulta procedente toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, las partes lo hacen de forma voluntaria y el apoderado de la parte actora (María Sofia Granda Taborda) cuenta con facultad expresa para desistir (folio 22 Archivo 03 del expediente digital).

Finalmente, no se atenderá la solicitud en contra del auto de pruebas, por resultar inocua conforme a lo aquí decidido por las partes. En Merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tener por **DESISTIDA LAS PRETENSIONES** incoadas por SANDRA LILIANA VASQUEZ GRANDA en nombre propio y en representación de los menores ISABELLA BUSTAMANTE VASQUEZ y JUAN PABLO BUSTAMANTE VASQUEZ, WILSON BUSTAMANTE VELASQUEZ y MARIA SOFIA GRANDA

TABORDA, en contra de DIANA DEL SOCORRO RAMIREZ PEREZ y HECTOR GUIOVANNY CARDONA CORREA y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, conforme a lo acordado por las partes en la conciliación allegada.

Tercero. Disponer el levantamiento de la mediad cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas FAZ 030 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, propiedad del señor Héctor Guiovanny Cardona Correa con CC. 71.476.226. líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 032 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ca39ef6bfa9cce553290aee8e742627047b309b697bd0dd096aa696926b23ec3**

Documento generado en 28/02/2022 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>